



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

RADICADO: 05001310501820190068200
DEMANDANTE: MARIA GIRLESA SEPULVEDA VARGAS
DEMANDADO: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

En el proceso ordinario laboral de la referencia, se allegaron contestaciones a la demanda por parte de las demandadas La Administradora Colombiana De Pensiones – COLPENSIONES y La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. A tal efecto se requiere de las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Efectuado el estudio de la contestación a la demanda presentada por La Administradora de Fondos de Pensiones y cesantías PORVENIR S.A. y de los documentos aportado con ella, y de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del CPTSS, se hace necesario que corrija algunas falencias que se perciben en la confección del libelo.

Ahora, frente a la admisibilidad de la contestación de la demanda presentada por parte de La Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, el despacho se pronunciará una vez se dé el lleno de requisitos de la codemandada La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., o cuando sea vencido el respectivo término sin que estas sean corregidas, igualmente se procederá a fijar fecha para la realización de las audiencias de los art. 77 y 80 del CPTSS.

Por otro lado, se acepta la renuncia a la sustitución de poder presentada por parte de la abogada Carolina Benjumea Ramirez portadora de la T.P. 179.400 de C.S. de la J. Quien venía representando los intereses de COLPENSIONES.

En los términos del art. 76 del CGP, se advierte que la renuncia no pone termino al poder sino 5 días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Finalmente se reconoce personería a las Sociedad Palacio Consultores S.A. y al abogado Esteban

Con la expedición del presente auto, queda resuelta implícitamente la solicitud elevada por el apoderado de la demandante, consistente en la petición de continuación del trámite del proceso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. para que de acuerdo al art. 31 del CPTSS en el término de cinco (5) días hábiles proceda a llenar los siguientes requisitos:

- Deberá pronunciarse sobre de la totalidad de los hechos de la demanda, ya que no se evidencia manifestación sobre los hechos 6 a 12

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en representación de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. A la Sociedad Godoy Córdoba Abogados SAS, así como al abogado Esteban Ochoa González, con TP 331.096 del C.S. de la J., en calidad de apoderado, en virtud de lo establecido del art. 75 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES a la sociedad Palacio Consultores S.A.S.

CUARTO: ACEPTAR renuncia a la sustitución de poder presentada por parte de la abogada Carolina Benjumea Ramírez portadora de la T.P. 179.400 de C.S. de la J. Quien venía representando los intereses de COLPENSIONES.

En los términos del art. 76 del CGP, se advierte que la renuncia no pone termino al poder sino 5 días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA TORRES MARIN

JUEZ

**JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° 62 en la
Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00
a.m.) del día 28 de mayo de 2021.



Secretario